



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



Popayán, diciembre de 2015.

Doctora:
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Jueza Sexta Administrativa del Circuito De Popayán
E. S. D.

JUZGADO ADMINISTRATIVO
POPAYÁN CAUCA

EXHIBIDO

HORA 11:00

FECHA 18 DIO 2015

RECIBIÓ

Referencia:
Expediente No: **190013333006 20150019200**
Demandante: **AMALIA NOGUERA RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Contestación a la demanda

CLAUDIA TATIANA RODRÍGUEZ BRAVO, mayor y vecina de Popayán, identificada con C.C. No. 34.331.558 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 194.777 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, en el proceso de la referencia, en forma respetuosa, y de conformidad con el artículo 175 del CPACA, **CONTESTO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO

El demandado es el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, de la ciudad de Popayán.

Su apoderada es **CLAUDIA TATIANA RODRÍGUEZ BRAVO**, identificada con C.C. 34.331.558 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 194.777 del C.S. de la Judicatura, mayor de edad y vecina de la ciudad de Popayán.



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre las pretensiones y hechos de la demanda, me permito pronunciarme de la siguiente forma:

A las pretensiones:

Me opongo a que se fallen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

A los hechos:

Al primero y segundo: No me constan. La apoderada de la parte demandante hace unas afirmaciones respecto de las relaciones familiares acerca de las cuales no se tiene certeza, por tanto deberá acreditarlo en debida forma a través de los medios probatorios que el ordenamiento jurídico colombiano acepta.

Al tercero: No me consta. La apoderada deberá acreditar lo afirmado en éste hecho a través de los medios probatorios aceptados por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo deberá el Juez determinar si lo narrado en éste hecho corresponde a la verdad de la atención prestada en la E.S.E. SUROCCIDENTE, para lo cual deberá basarse en la Historia clínica que remita dicha entidad.

Al cuarto: No es cierto. Lo afirmado en éste hecho no refleja la verdad de lo ocurrido el día que la paciente ingresó a nuestra institución. Según la Historia clínica de Urgencias de Gineco Obstetricia, la señora Amalia Noguera Rodríguez ingresó por remisión efectuada del Nivel I por embarazo prolongado, el día 13 de marzo de 2013 a las 5:24:49 p.m.

Se encontró una paciente con dos gestaciones, un parto, con embarazo de 39.3 semanas por fecha de la última menstruación y por ecografía de la semana 9, refirió que no presentaba actividad uterina, no sangrado, no aminorrea, disminución de movimientos fetales, no síntomas urinarios, no



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



preconvulsivos, macrosomía fetal.

Como en otras oportunidades se ha indicado a los diferentes despachos, los datos consignados en la remisión son de vital importancia y tenidos en cuenta a la hora de valorar a la paciente, sin embargo, los médicos deben ordenar los exámenes clínicos y praclínicos necesarios para establecer las condiciones médicas de la madre y del feto. Por tal razón una vez la paciente es valorada se ordenó tomar ecografía más perfil biofísico, monitoría fetal, valoración por ginecología. Es decir que la paciente no estuvo abandonada a su suerte, sino que por su bienestar y el del feto y para conocer las condiciones de salud en que se encontraban, era necesario realizar dichos exámenes que no le habían sido practicados en Nivel I.

La paciente fue valorada de manera oportuna por la especialidad de Gineco Obstetricia a las 10:16:22 p.m., pues los protocolos del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. indican que entre la atención de medicina general y la de especialista debe transcurrir un plazo máximo de 6 horas.

El especialista en la valoración realizada previos resultados de los exámenes practicados, encontró "PARACLÍNICOS CON MONITORIA CON REACTIVIDAD UTERINA CATEGORIA I ACTIVIDAD DE BAJA INTENSIDAD, ECOGRAFÍA CON PESO DE 3540 ILA EN LIMITE SUPERIOR PERFIL DE 8/8"¹. Lo anterior significa que el feto presentaba macrosomía fetal

La macrosomía fetal es el exceso de tamaño del feto, condición que es muy difícil de identificar antes del parto, los riesgos asociados son: distocsia de hombros, asfixia neonatal, aspiración de meconio fetal en el parto y la necesidad de ingreso del recién nacido a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales.²

Visto lo anterior el especialista a cargo ordenó hospitalizar en partos, control de frecuencia cardíaca fetal y actividad uterina, misoprostol 50 mg cada 6

¹ Página 5 de la historia clínica de la Señora Amalia Noguera Rodríguez.

² Lo anterior se puede verificar en la literatura médica y fue tomado de la página web http://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/ginecologia/vol_39n17/macrosomia_fetal.htm.



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



horas hasta regular las contracciones, control de signos vitales.³

La paciente no quedó sin observancia, desde que ingresó al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., como ya se dijo, se ordenaron los exámenes clínicos y paraclínicos que requería, la hospitalización necesaria y atención por personal médico interdisciplinario. Los profesionales de la salud no podía a ciegas realizar atención alguna a la paciente, requerían conocer las condiciones de salud en que se encontraban ella y el feto, por lo que los resultados de los exámenes antes ordenados eran de vital importancia.

Al quinto: No es cierto. En primer lugar la apoderada de la parte demandante manifiesta un hecho sin tener en cuenta el contexto y por otra parte la afirmación médica realizada no debe ser tomada en cuenta toda vez que no es un hecho y además no cuenta con el conocimiento técnico para hacer tal afirmación.

La señora Amalia Noguera Rodríguez debió definirse para cesárea con el fin de evitar sufrimiento fetal, en desarrollo del procedimiento se encontró ruptura uterina con feto en muy malas condiciones.⁴ Ahora bien, la ruptura uterina es una complicación de alta morbilidad y una de sus causas más comunes es la macrosomía fetal, justamente la condición que el feto presentaba al momento de realizarse los exámenes en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y que fuera advertida y conocida por la paciente y sus familiares.

Al sexto: No es cierto. En lo que respecta al nacimiento del bebé, la pediatra consignó: "BEBE BRADICARDICO SIN ESFUERZO RESPIRATORIO, SE DA VPP POR 30 SEGUNDOS, SE INTUBA CON TUBO OROTRAQUEAL #3.5, SE REALIZA MASAJE CARDIACO, SE ADMINISTRAN 4 BOLOS INTRATRAQUEAL DE ADRENALINA, TIEMPO DE REANIMACIÓN DE 8 MINUTOS".⁵

La condición del feto fue explicada a la madre, así como las complicaciones

³ Página 5 de la historia clínica de la Señora Amalia Noguera Rodríguez.

⁴ Página 16 de la Historia Clínica de la Señora Amalia Noguera Rodríguez.

⁵ Páginas 21 y 23 de la Historia Clínica de la Señora Amalia Noguera Rodríguez.



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



posibles debido a su asfixia severa, la alta probabilidad de muerte y se pasa para continuar manejo a UCIN.⁶

Ahora bien, la atención médica brindada es más compleja de lo que resumió en tres líneas la parte demandante, la historia clínica con las anotaciones de todas las actuaciones médicas se encuentran en 247 folios que anexo en medio digital y que abarcan atenciones pediátricas, cardiología pediátrica, neonatología pediátrica, terapia respiratoria, fisioterapia y demás, por lo que todos los conocimientos y medios tecnológicos con que cuenta nuestra institución fueron dispuestos para atender al recién nacido.

El diagnóstico inicial fue síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido, asfixia de nacimiento no especificada e hipotermia del recién nacido no especificada. Las dificultades del diagnóstico no se hicieron esperar pues presentó insuficiencia cardíaca neonatal, hipertensión neonatal, hipotermia del recién nacido.⁷ Con posterioridad se estudió y confirmó el diagnóstico de muerte cerebral.

El crítico estado de salud del menor tuvo el terrible desenlace esperado pues de acuerdo a la historia clínica falleció el 22 de marzo de 2013 a las 6:10, luego de haber presentado un paro cardiorespiratorio y haber recibido reanimación durante 10 minutos.⁸

El menor presentó asfixia neonatal en virtud de las complicaciones del parto, que se han explicado antes y que no se relacionan con un parto normal, sino directamente con la macrosomía fetal.

Al séptimo: No es cierto. Toda vez que la cesárea no se desarrolló en términos de normalidad y se encontró ruptura uterina se realizó histerorrafia, drenaje de hemiperitoneo, hemostasia y se dejó empaquetada con 2 compresas.

Se ordenaron y realizaron los exámenes necesarios para determinar la real

⁶ Ibidem.

⁷ Página 13 de la Historia clínica del hijo de Amalia Noguera Rodríguez.

⁸ Página 270 de la Historia Clínica del hijo de Amalia Noguera Rodríguez.



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



condición de la paciente, de los cuales se concluyó la presencia de anemia, con plaquetas en descenso, de lo cual se determinó la necesidad de remitir a Nivel III para manejo por cuidados intensivos, situación que fue explicada a la paciente.⁹

La señora Amalia Noguera Rodríguez fue remitida el día 15 de marzo de 2013 a la Clínica la Estancia, remisión que fue oportuna.

Por lo expuesto no se entiende en que consiste a juicio de los demandantes la falla en el servicio médico ya que no lo explican en la demanda y esta falencia no puede ser suplida por el Juez.

Al octavo, noveno y décimo: No son hechos de relevancia para el fondo del asunto ni se relacionan o fundamentan la acción.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

De conformidad con la Historia Clínica, la demanda que se contesta en ésta oportunidad carece de fundamento técnico y jurídico.

La jurisprudencia contenciosa administrativa, ha establecido reiteradamente y hasta la actualidad, que el régimen aplicable para la declaratoria de responsabilidad del estado por la prestación de los servicios de salud, es la falla probada en el servicio¹⁰, razón por la cual, es necesario que se acrediten "(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflinge a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligatorio que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se

⁹ Página 42 de la Historia Clínica de Amalia Noguera Rodríguez.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias del 31 de agosto de 2006, exp. 15.238; del 30 de noviembre del mismo año, expedientes 15.201 y 25.063; del 1° de octubre de 2008, expedientes 16.843 y 16.933; de febrero 11 de 2009, exp. 15.975; de septiembre 23 de 2009, exp. 17.986 y de 11 de noviembre de 2009, exp. 18.163.



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía.”. 9 de febrero de 2011, expediente 1998-00298-01(18793).¹¹

Pues bien, la parte demandante sostiene en la demanda que “el fatal desenlace se debió a la atención tardía de la madre gestante por parte del médico; y a la falta de decisión y disposición para llevar a la paciente al quirófano: ante el evidente riesgo de embarazo prolongado”.

Pues no le asiste razón a la parte demandante, como la historia clínica lo demuestra y prueba, la atención médica brindada a la señora Amalia Noguera Rodríguez fue diligente, prudente y experta. Lo que ocurre es que el trabajo de parto de la paciente no puede entenderse como normal, al contrario, las condiciones clínicas de Amalia Noguera y del feto estaban por fuera de lo que pudiera considerarse normal.

La señora Amalia Noguera ingresó al Hospital Susana López de Valencia E.S.E. por inactividad uterina, los exámenes médicos practicados encontraron que el feto presentaba macrosomía fetal y el trabajo de parto fue prolongado. Lo anterior nos pone evidentemente en un escenario de anormalidad, por lo que la presunción ginecobstetrica no puede aplicarse al asunto en estudio.

La macrosomía fetal trae consigo diversas complicaciones y las ocurridas en el caso de autos son muy propias del cuadro. Al existir un bebé de grandes medidas se generan desgarros o rupturas y el feto debido a su peso se encuentra en mayor riesgo de sufrir asfixia neonatal pues la extracción del mismo de la cavidad abdominal de su madre puede ser más laboriosa y requerir mayor tiempo.

En la página 17 de la historia clínica se lee que la paciente tuvo que esperar unos momentos para ser llevada al procedimiento, pues en quirófano se encontraba una madre gemelar por ruptura prematura de membranas ovulares. Lo anterior escapa la capacidad de atención del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. quien pone al servicio de sus pacientes los medios y recursos con que cuenta, pero ellos en algunas ocasiones colapsan. La madre que estaba en quirófano requería con

¹¹ Consultar en esta providencia también, el recuento jurisprudencial sobre la carga de la prueba en los casos de falla médica.



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



igual urgencia de la práctica de la cesárea y estaba en aplicación anestésica, por lo que el procedimiento debió terminar para que continuara de manera inmediata la señora Amalia Noguera Rodríguez, sin que se pueda afirmar válidamente que es una atención tardía pues se trata de la capacidad instalada de la E.S.E.

La apoderada de la parte demandante hace afirmaciones que carecen de todo tipo de soporte y no ha probado el daño, el hecho y el nexo causal entre uno y otro, por tanto no es del caso despachar favorablemente sus pretensiones.

Bajo estas precisiones en la demanda que aquí se contesta, **no se demuestra** el daño, al contrario, quedó acreditado que los procedimientos efectuados eran fundamentales para salvar la vida de la paciente y procurar la mejor atención para el feto, se practicaron en términos de oportunidad, prudencia y pericia y por tanto no pudo acreditar que el presunto daño fuera causa directa de que el servicio funcionó tardío, irregular, ineficientemente o que no funcionó.

En consecuencia, tampoco son atribuibles los perjuicios alegados en la demanda en contra de la entidad demandada.

EXCEPCIONES

INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITOS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y a la vez se constituye en requisitos de procedibilidad para el ejercicio de determinadas acciones, entre ellas la que nos ocupa a través del medio de control de reparación directa.

Así, se tiene que los perjuicios patrimoniales contenidos en el numeral 3 de la demanda, concretamente los referidos al daño en la salud, no fueron objeto de conciliación prejudicial, motivo por el cual ninguna de las partes ni el Juez dentro del proceso puede pronunciarse respecto de ellos.

Así, el Juez en audiencia inicial al momento de resolver excepciones deberá manifestarse respecto de la presente para fijar el litigio sin tener en cuenta esta pretensión.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL HOSPITAL: El Consejo



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



de Estado ha sostenido en reiteradas oportunidades que el Régimen de Imputación en asuntos en que se deprecia la atención médica brindada, es el objetivo, por lo que el fundamento de las pretensiones debe aparecer probado a lo largo del proceso.

Ahora bien, en éste asunto ha quedado probado con la contestación de la demanda y con la Historia Clínica aportada, que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. brindó a la señora Amalia Noguera Rodríguez la atención médica que requería, en términos de oportunidad, diligencia, prudencia y pericia.

Por tanto, toda vez que se entiende que el curso y evolución de la enfermedad presentada por el paciente fue la causa de sus dolencias, no existe responsabilidad a cargo del Hospital y así deberá declararlo la Juez en sentencia.

PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Historia clínica de la Señora AMALIA NOGUERA RODRIGUEZ.
2. Historia clínica del hijo de AMALIA NOGUERA RODRIGUEZ.
3. Copia de la solicitud de conciliación remitida ante el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. para determinar el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Documentales a solicitar:

1. Oficiése a la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que se remita copia auténtica e íntegra de la solicitud de conciliación prejudicial radicada por la apoderada para agotar el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

Testimonios:

1. Con las formalidades de Ley, citar y hacer comparecer a su despacho al Doctor:
 - El doctor DIEGO FERNANDO CANDAMIL CARVALLO, Médico especialista en Ginecología y Obstetricia, para que desde el punto de

Planta



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.

- Doctora ETHEL PATRICIA RAMIREZ, Médico especialista en Ginecología y Obstetricia, para absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.
- El doctor GUSTAVO ADOLFO PARRA SOLANO, Médico especialista en Ginecología y Obstetricia, para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.
- El doctor JOSÉ ANTONIO GUZMAN URBANO, Médico especialista en Ginecología y Obstetricia, para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.
- La doctora ALEJANDRA JANNETH PORTILLA IBARRA, Médico especialista en Pediatría, para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.
- El doctor VICTOR HUGO RODRIGUEZ MUÑOZ, Médico subespecialista en Cardiología Pediátrica, para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.
- El doctor JOSÉ IGNACIO LOPEZ CERON, Médico Pediatra subespecialista en Neonatología, para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.
- La doctora MARIA DEL PILAR CISNERON PORRAS, Médico especialista en Pediatría, para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.
- La doctora MARIA HELENA TERAN GOMEZ, Médico especialista en Pediatría, para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.
- La doctora ANA MARIA VELASCO, Médico especialista en Pediatría,

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. CALLE 15 N° 17 A - 196 LA LADERA, TEL: 8211721 - 838 6363
PÁGINA: WWW.HOSUSANA.GOV.CO POPAYÁN, CAUCA - COLOMBIA



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.

- El doctor Víctor Hugo Collazos Fernández, Médico especialista en Pediatría, para que desde el punto de vista de su especialización, absuelva todo cuanto le conste y se relacione con los hechos de la demanda, la atención brindada y demás.

Los médicos pueden ser citados a través de la suscrita, o en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

ANEXOS

1. Lo enunciado como pruebas.
2. Poder.
3. Documentos de representación legal el Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Toda vez que no cabe responsabilidad al Hospital Susana López de Valencia E.S.E. se deben despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda y aplicar el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, en atención especialmente que para acudir a éste proceso y defender los intereses que le asisten, el Hospital debe cancelar mis honorarios de abogada, además de acarrear con todos los gastos relacionados con las copias, traslado de testigos etc.

En consecuencia, las costas y agencias en derecho deberán ser liquidadas por el Juzgado inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso.

La tarifa por las agencias en derecho se establecerá en salarios mínimos legales mensuales vigentes o porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda.



NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO



323

NOTIFICACIONES DEL DEMANDADO

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. recibirá las notificaciones en la siguiente dirección: calle 15 # 17A-196, en la ciudad de Popayán, y en el siguiente correo electrónico: jurídica@hosusana.gov.co y notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co.

La suscrita apoderada, las recibirá en la siguiente dirección: Calle 53 Norte No. 11-58 Barrio Villa del Viento, de la ciudad de Popayán, Cauca y en el siguiente correo electrónico: tatianarodriguezbravo@hotmail.com

Atentamente,


Tatiana Rodríguez B.
Abogada
C.P. 194.777 CSJ
CLAUDIA TATIANA RODRÍGUEZ BRAVO
Apoderada Hospital Susana López de Valencia E.S.E.
C.C. No. 34.331.558 expedida en Popayán
T.P 194.777 del C. S. de la Judicatura

324

Popayán, diciembre de 2015.

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Jueza Sexta Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Referencia:

Demandante: **AMALIA NOGUERA RODRÍGUEZ Y OTROS**

Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTRO**

Radicado No: **190013333006 201500192-00**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

JHON ALEXANDER REALPE CERON, mayor y vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.245.951 de la Cruz (Nariño), actuando en mi calidad de Gerente del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, según Decreto No. 0133 de 4 de mayo de 2012 y acta de posesión No. 330 de la misma fecha, respetuosamente manifiesto a la Señora Juez que:

Confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA TATIANA RODRÍGUEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 34.331.558 expedida en Popayán y portadora de la T.P. No. 194.777 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Nivel II, desde la fecha y hasta la culminación, dentro del proceso judicial a través del medio de control de reparación directa incoado por AMALIA NOGUERA RODRIGUEZ Y OTROS, en virtud de la presunta falla en la prestación del servicio médico brindado.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y, en general, ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y la defensa de los derechos, sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

JHON ALEXANDER REALPE CERON

Cédula de Ciudadanía No. 87.245.951 de la Cruz (Nariño)

Gerente del Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

Acepto,

CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ BRAVO

C.C. No. 34.331.558 expedida en Popayán.

T.P. No. 194.777 del C. S. de la Judicatura.

Anexo: Nombramiento y posesión del Doctor JHON ALEXANDER REALPE CERON en 3 folios.